

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 2016

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-2016

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL, HECHO EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 28071-A

Publicada el: 11-07-2016

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. PENAL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales, Cooperación Judicial Internacional, Código Judicial, Código Penal, Extradición, Delitos, Penas, Encarcelamiento

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.532

Rollo: 625

Posición: 2781

LEY 95
De 1 de julio de 2016

Por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, hecho en la ciudad de La Habana, a los diez días del mes de agosto de dos mil quince

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante, "las Partes",

DESEOSOS de mejorar la efectividad de ambos países en la prevención, investigación, persecución y supresión del delito a través de la cooperación y asistencia jurídica mutua en materia penal,

CONSIDERANDO que la colaboración entre las Partes resulta importante y necesaria para hacer más fluida y eficaz la cooperación entre nuestros Estados, mediante la positividad del principio de reciprocidad y con pleno respeto a la soberanía nacional,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Alcance del Convenio

1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas de que puedan legalmente disponer, a fin de prestarse asistencia mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Convenio y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, investigación, persecución de delitos o cualquier otra actuación en el ámbito penal, que se derive de hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente al momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a las conductas delictivas mencionadas.

2. Este Convenio no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.



3. La asistencia mutua incluirá:
- a) reunir evidencias y obtener la declaración de personas;
 - b) proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivos penales;
 - c) localización de personas y objetos, incluyendo su identificación;
 - d) registro y decomiso;
 - e) la emisión de certificación o copias fieles significativas para la acción penal;
 - f) práctica de determinados actos procesales en forma de interrogatorio de acusados;
 - g) hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones;
 - h) notificación de documentos, incluyendo aquellos que soliciten la presencia de personas;
 - i) realización de peritajes u otras acciones de instrucción legalmente establecidas en correspondencia con las investigaciones de que se trate;
 - j) otra asistencia acorde con los objetivos de este Convenio, que no sea incompatible con la legislación de la Parte requerida.

ARTÍCULO II

Definiciones

Para los fines del presente Convenio se considera:

- 1. Estado Requerido, aquel al cual le fue solicitada la Asistencia Jurídica.
- 2. Estado Requirente, aquel que solicita la Asistencia Jurídica.
- 3. Para los propósitos del párrafo 1, "materia penal" a los efectos del presente Convenio significa, investigaciones y acciones procesales relativas a cualquier delito recogido en sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO III

Denegación o Diferimiento de Asistencia

- 1. La asistencia será denegada si, en la opinión de la Parte requerida:
 - a) la ejecución de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales similares, perjudicare

2



la seguridad de cualquier persona o no fuere razonable sobre otras bases;

b) la ejecución de la solicitud implicara que la Parte requerida exceda los límites de su autoridad o contravenga las disposiciones legales vigentes, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras a que se refiere el Artículo XIII de este Convenio realizarán consultas para identificar los medios legales que garanticen la asistencia;

c) hay posibilidad de que la sanción de muerte sea impuesta o ejecutada durante los procedimientos, en virtud de los cuales se solicita la asistencia; o

d) que el delito sea de índole estrictamente militar, o político.

2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte requerida sobre la base de que la concesión de la misma en forma inmediata puede interferir una investigación o procedimiento que se esté llevando a cabo.

3. Antes de rehusar, conceder o diferir la asistencia solicitada, la Parte requerida considerará si esta podrá ser otorgada sujeta a aquellas condiciones que juzgue necesario. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

4. La Parte requerida informará rápidamente a la Parte requirente sobre la decisión de no otorgar en su totalidad o en parte una solicitud de asistencia, o si su ejecución se difiere, y expondrá las razones para dicha decisión.

ARTÍCULO IV **Doble Criminalidad**

Las solicitudes de asistencia que requieran el uso de medidas de apremio podrán ser rehusadas si los hechos u omisiones alegados que dieron lugar a la solicitud no constituyen un delito conocido por el derecho de la Parte requerida.

ARTÍCULO V **Entrega de Bienes para Uso** **en Investigaciones o Procedimientos**

1. Al atender una solicitud de asistencia, los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como pruebas en procedimientos en la Parte requirente, serán entregados a dicha Parte en los términos y condiciones que la Parte requerida estime convenientes.

2. La entrega de bienes de conformidad con el párrafo 1 no afectará los derechos de terceras partes bona fide.

ARTÍCULO VI **Devolución de Bienes**

Cualquier bien, incluyendo archivos originales o documentos entregados en la ejecución de una solicitud, será devuelto tan pronto como sea

3



posible, a menos que la Parte requerida renuncie al derecho de recibir en devolución dicho bien.

ARTÍCULO VII **Objetos Derivados del Delito**

1. La Parte requerida deberá, a petición, esforzarse por definir si cualquier producto de un delito está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte requirente de los resultados de su averiguación. Al hacer la solicitud, la Parte requirente informará a la Parte requerida sobre el fundamento de su opinión de que dichos productos están localizados en su jurisdicción.
2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, sean encontrados productos de delito que se creían existían, la Parte requirente podrá pedir a la Parte requerida que tome las medidas que sean permitidas por su derecho para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos productos.
3. En la aplicación de este Artículo, los derechos de terceras partes bona fide serán respetados.

ARTÍCULO VIII **Comparecencia de Testigos y Expertos** **en Territorio de la Parte Requirente**

1. Podrán formularse solicitudes de asistencia para hacer que una persona declare o auxilie en investigaciones que se estén efectuando en territorio de la Parte requirente.
2. Una persona cuya declaración se requiera en su carácter de testigo-víctima en el territorio de la Parte requirente para ventilar el Procedimiento en juicio oral y sea menor de edad, los tribunales de cualquier instancia lo decidirán previamente a la formulación de la solicitud de Asistencia, si su testimonio en el acto de justicia es imprescindible o no procederán en consecuencia a los fines de promover su recuperación física y psicológica en un marco de respeto a su dignidad.
3. La Parte requerida enviará a la Parte requirente información certificada de lo realizado en virtud de la ejecución de dichas solicitudes.

ARTÍCULO IX **Declaración en Territorio de la Parte Requerida**

1. Una persona cuya declaración se requiera, será compulsada, de conformidad con la legislación vigente al respecto en territorio de cada una de las Partes, a presentarse y declarar o entregar documentos, archivos y objetos, vinculados al proceso de que se trate.
2. La Parte requerida deberá, a petición, informar a la Parte requirente del tiempo y lugar de ejecución de la solicitud de asistencia.
3. La Parte requirente podrá solicitar que, al momento de tomar la declaración de las personas especificadas por ella, se encuentren presente

4



otras personas interesadas directamente en el asunto. La Parte requerida podrá decidir al respecto.

ARTÍCULO X

Disponibilidad de Personas Detenidas, para Prestar Declaración o Auxiliar en Investigaciones en Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona bajo custodia en la Parte requerida podrá, a solicitud de la Parte requirente, ser transferida temporalmente a esta última para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona acepte dicho traslado y no haya bases excepcionales para rehusar la solicitud.
2. Cuando de conformidad con el derecho de la Parte requerida se necesite que la persona transferida sea mantenida bajo custodia, la Parte requirente deberá mantener a dicha persona bajo esta condición y deberá devolverla al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya estipulado la Parte requerida.
3. Cuando la sentencia impuesta se cumpla o cuando la Parte requerida informe a la Parte requirente que ya no es necesario mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y tratada como tal en la Parte requirente previa comunicación entre las Partes.

ARTÍCULO XI

Salvoconducto

1. Un testigo o experto, presente en la Parte requirente en respuesta a una solicitud de comparecencia de esa persona, no será procesado, detenido o sujeto a cualquier otra restricción de libertad personal en esa Parte por cualquier acto u omisión previo a la partida de esa persona de la Parte requerida, ni tampoco estará obligada esa persona a dar declaración en cualquier otro procedimiento diferente al que se refiere la solicitud.
2. La disposición a que se refiere el párrafo anterior, dejará de aplicarse si una persona, estando en libertad para abandonar la Parte requirente no lo ha hecho en un periodo de treinta (30) días después de que oficialmente se haya notificado que ya no se requiere la presencia de esa persona, o si habiendo partido haya regresado voluntariamente.
3. Una persona que no atienda una solicitud que requiera su comparecencia no deberá ser sometida a pena o medida de apremio, cuando la solicitud se refiera a la notificación de una pena.

ARTÍCULO XII

Contenido de la Solicitud

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia incluirá:
 - a) el nombre de la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procedimientos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la interesa;
 - b) el propósito por el que se formula la solicitud, la

5



naturaleza de la asistencia interesada y el asunto sobre el cual debe versar la declaración en su caso;

c) cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o procedimiento; y

d) una descripción de los presuntos actos u omisiones que constituyan el delito, y una declaración sobre el derecho y jurisdicción relevantes; exceptuando los casos de solicitudes para notificación de documentos.

2. La solicitud de asistencia deberá hacerse con una anticipación de 45 días, como mínimo, en los casos en que se realice una audiencia.

3. Las solicitudes de asistencia deberán incluir, adicionalmente:

a) en el caso de solicitudes para notificación de documentos, el nombre y dirección de la persona a quien se notificará;

b) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual habrá de examinarse, incluyendo, una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga para rehusarse a dar declaración;

c) cuando se trate de la presentación de personas detenidas, los nombres de los agentes que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual deberá ser trasladado el detenido y la fecha de su regreso, así como la identificación de la institución a que pertenecen;

d) en el caso de préstamo de elementos de prueba, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia de dichos elementos, el sitio al que deberán ser trasladados y la fecha en la que deberán ser devueltos;

e) en el caso de solicitud de peritaje, el tipo del mismo, las razones de su realización, y la identidad del o de los peritos o expertos;

f) detalles de cualquier acción especial que la Parte requirente interese que se ejecute y las razones para ello;

g) cualquier requisito de confidencialidad.

4. Para la ejecución de la solicitud, deberá proporcionarse información adicional si la Parte requerida lo juzga necesario.

ARTÍCULO XIII Medios de Comunicación

Las solicitudes de asistencia podrán hacerse a nombre de los tribunales, fiscales y autoridades responsables de investigar o procesar en materia penal. Las solicitudes y respuestas serán hechas por o a través del Ministerio de Justicia de la República de Cuba y la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional del

6



Ministerio de Gobierno de la República de Panamá, como las Autoridades Coordinadoras de las Partes.

ARTÍCULO XIV **Ejecución de Solicitudes**

1. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas rápidamente de conformidad con la legislación de la Parte requerida y, en tanto no esté prohibido por dicha legislación, en la manera solicitada por la Parte requirente.

2. Si la Parte requirente desea que los testigos o expertos presten declaración bajo juramento o protesta de decir verdad, deberá expresamente indicarlo en la solicitud.

3. A menos que se requieran expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir con la solicitud.

ARTÍCULO XV **Limitaciones en el Uso de Información o Pruebas**

1. La Parte requirente no usará la información o pruebas obtenidas bajo este Convenio para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida.

2. Cuando sea necesario la Parte requerida podrá solicitar que la información o pruebas proporcionadas se mantengan confidenciales de conformidad con las condiciones que especifique. Si la Parte requirente no puede cumplir con dichas condiciones, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar condiciones de confidencialidad mutuamente acordadas.

3. El uso de cualquier información o prueba obtenida de conformidad con el presente Convenio, hecha pública en la Parte requirente dentro de un procedimiento resultante de las investigaciones o diligencias descritas en la solicitud, no estará sujeto a las restricciones a que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO XVI **Legalización**

Las pruebas o documentos transmitidos a través de las Autoridades Coordinadoras conforme a este Convenio, no requerirán ningún tipo de legalización.

ARTÍCULO XVII **Idioma**

Las solicitudes de notificación y sus respuestas, se presentarán en los idiomas oficiales de ambas Partes.



ARTÍCULO XVIII
Otra Asistencia

Este Convenio no derogará las obligaciones que subsistan entre las Partes, sea de conformidad con otros tratados, arreglos o en forma diversa, ni impedirá a las Partes proporcionarse o proseguir proporcionándose asistencia de conformidad a otros Convenios, arreglos o en forma diversa.

ARTÍCULO XIX
Costos

1. La Parte requerida cubrirá el costo de la ejecución de solicitud de asistencia, mientras que la Parte requirente deberá cubrir:

a) los gastos asociados al traslado de cualquier persona hacia y desde la Parte requirente por su propia solicitud y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona mientras se encuentre en territorio de dicha Parte;

b) los costos y honorarios de expertos, sean en la Parte requerida o en la Parte requirente.

2. Si se hiciera evidente que la ejecución de la solicitud requiere costos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada podrá ser proporcionada.

ARTÍCULO XX
Consultas

Las Partes se consultarán inmediatamente, a petición de cualquiera de ellas, sobre la interpretación y el cumplimiento de este Convenio.

ARTÍCULO XXI
Terceros Estados

Las Partes deberán consultarse para determinar la acción procedente cuando un nacional o residente de una de ellas sea instruido por autoridades judiciales de un tercer Estado, para actuar en forma que contravenga el derecho o interés público de la otra Parte.

ARTÍCULO XXII
Solución de Controversias

Toda controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Coordinadoras y de no resolverse se someterá a las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO XXIII
Modificaciones

Las Partes podrán, de mutuo acuerdo y mediante intercambio de notas



diplomáticas, modificar el presente Convenio. Las modificaciones entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido en el primer párrafo del Artículo XXIV del presente Convenio.

ARTÍCULO XXIV

Entrada en Vigor y Terminación

1. Este Convenio entrará en vigor treinta (30) días después que las Partes hayan intercambiado notificaciones, por escrito y por la vía diplomática, indicando que han sido cumplidos sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor, permaneciendo vigente por tiempo indeterminado.

2. Este Convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita, por la vía diplomática, en cualquier momento. La vigencia del Convenio cesará ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de La Habana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**
LUIS MIGUEL HINCAPIÉ
(FDO.)
Viceministro de Relaciones
Exteriores



**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CUBA**
ROGELIO SIERRA DÍAZ
(FDO.)
Viceministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 332 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE julio DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores



LEY 25

De 1 de julio de 2016

Por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, hecho en la ciudad de La Habana, a los diez días del mes de agosto de dos mil quince

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante, "las Partes",

DESEOSOS de mejorar la efectividad de ambos países en la prevención, investigación, persecución y supresión del delito a través de la cooperación y asistencia jurídica mutua en materia penal,

CONSIDERANDO que la colaboración entre las Partes resulta importante y necesaria para hacer más fluida y eficaz la cooperación entre nuestros Estados, mediante la positivización del principio de reciprocidad y con pleno respeto a la soberanía nacional,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Alcance del Convenio

1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas de que puedan legalmente disponer, a fin de prestarse asistencia mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Convenio y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, investigación, persecución de delitos o cualquier otra actuación en el ámbito penal, que se derive de hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente al momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a las conductas delictivas mencionadas.

2. Este Convenio no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

3. La asistencia mutua incluirá:
 - a) reunir evidencias y obtener la declaración de personas;
 - b) proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivos penales;
 - c) localización de personas y objetos, incluyendo su identificación;
 - d) registro y decomiso;
 - e) la emisión de certificación o copias fieles significativas para la acción penal;
 - f) práctica de determinados actos procesales en forma de interrogatorio de acusados;
 - g) hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones;
 - h) notificación de documentos, incluyendo aquellos que soliciten la presencia de personas;
 - i) realización de peritajes u otras acciones de instrucción legalmente establecidas en correspondencia con las investigaciones de que se trate;
 - j) otra asistencia acorde con los objetivos de este Convenio, que no sea incompatible con la legislación de la Parte requerida.

ARTÍCULO II

Definiciones

Para los fines del presente Convenio se considera:

1. Estado Requerido, aquel al cual le fue solicitada la Asistencia Jurídica.
2. Estado Requirente, aquel que solicita la Asistencia Jurídica.
3. Para los propósitos del párrafo 1, "materia penal" a los efectos del presente Convenio significa, investigaciones y acciones procesales relativas a cualquier delito recogido en sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO III

Denegación o Diferimiento de Asistencia

1. La asistencia será denegada si, en la opinión de la Parte requerida:
 - a) la ejecución de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales similares, perjudicare

la seguridad de cualquier persona o no fuere razonable sobre otras bases;

b) la ejecución de la solicitud implicara que la Parte requerida exceda los límites de su autoridad o contravenga las disposiciones legales vigentes, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras a que se refiere el Artículo XIII de este Convenio realizarán consultas para identificar los medios legales que garanticen la asistencia;

c) hay posibilidad de que la sanción de muerte sea impuesta o ejecutada durante los procedimientos, en virtud de los cuales se solicita la asistencia; o

d) que el delito sea de índole estrictamente militar, o político.

2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte requerida sobre la base de que la concesión de la misma en forma inmediata puede interferir una investigación o procedimiento que se esté llevando a cabo.

3. Antes de rehusar, conceder o diferir la asistencia solicitada, la Parte requerida considerará si esta podrá ser otorgada sujeta a aquellas condiciones que juzgue necesario. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

4. La Parte requerida informará rápidamente a la Parte requirente sobre la decisión de no otorgar en su totalidad o en parte una solicitud de asistencia, o si su ejecución se difiere, y expondrá las razones para dicha decisión.

ARTÍCULO IV Doble Criminalidad

Las solicitudes de asistencia que requieran el uso de medidas de apremio podrán ser rehusadas si los hechos u omisiones alegados que dieron lugar a la solicitud no constituyen un delito conocido por el derecho de la Parte requerida.

ARTÍCULO V Entrega de Bienes para Uso en Investigaciones o Procedimientos

1. Al atender una solicitud de asistencia, los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como pruebas en procedimientos en la Parte requirente, serán entregados a dicha Parte en los términos y condiciones que la Parte requerida estime convenientes.

2. La entrega de bienes de conformidad con el párrafo 1 no afectará los derechos de terceras partes bona fide.

ARTÍCULO VI Devolución de Bienes

Cualquier bien, incluyendo archivos originales o documentos entregados en la ejecución de una solicitud, será devuelto tan pronto como sea

posible, a menos que la Parte requerida renuncie al derecho de recibir en devolución dicho bien.

ARTÍCULO VII

Objetos Derivados del Delito

1. La Parte requerida deberá, a petición, esforzarse por definir si cualquier producto de un delito está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte requirente de los resultados de su averiguación. Al hacer la solicitud, la Parte requirente informará a la Parte requerida sobre el fundamento de su opinión de que dichos productos están localizados en su jurisdicción.

2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, sean encontrados productos de delito que se creían existían, la Parte requirente podrá pedir a la Parte requerida que tome las medidas que sean permitidas por su derecho para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos productos.

3. En la aplicación de este Artículo, los derechos de terceras partes bona fide serán respetados.

ARTÍCULO VIII

Comparecencia de Testigos y Expertos en Territorio de la Parte Requirente

1. Podrán formularse solicitudes de asistencia para hacer que una persona declare o auxilie en investigaciones que se estén efectuando en territorio de la Parte requirente.

2. Una persona cuya declaración se requiera en su carácter de testigo-víctima en el territorio de la Parte requirente para ventilar el Procedimiento en juicio oral y sea menor de edad, los tribunales de cualquier instancia lo decidirán previamente a la formulación de la solicitud de Asistencia, si su testimonio en el acto de justicia es imprescindible o no procederán en consecuencia a los fines de promover su recuperación física y psicológica en un marco de respeto a su dignidad.

3. La Parte requerida enviará a la Parte requirente información certificada de lo realizado en virtud de la ejecución de dichas solicitudes.

ARTÍCULO IX

Declaración en Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona cuya declaración se requiera, será compulsada, de conformidad con la legislación vigente al respecto en territorio de cada una de las Partes, a presentarse y declarar o entregar documentos, archivos y objetos, vinculados al proceso de que se trate.

2. La Parte requerida deberá, a petición, informar a la Parte requirente del tiempo y lugar de ejecución de la solicitud de asistencia.

3. La Parte requirente podrá solicitar que, al momento de tomar la declaración de las personas especificadas por ella, se encuentren presente otras

personas interesadas directamente en el asunto. La Parte requerida podrá decidir al respecto.

ARTÍCULO X

Disponibilidad de Personas Detenidas, para Prestar Declaración o Auxiliar en Investigaciones en Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona bajo custodia en la Parte requerida podrá, a solicitud de la Parte requirente, ser transferida temporalmente a esta última para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona acepte dicho traslado y no haya bases excepcionales para rehusar la solicitud.

2. Cuando de conformidad con el derecho de la Parte requerida se necesite que la persona transferida sea mantenida bajo custodia, la Parte requirente deberá mantener a dicha persona bajo esta condición y deberá devolverla al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya estipulado la Parte requerida.

3. Cuando la sentencia impuesta se cumpla o cuando la Parte requerida informe a la Parte requirente que ya no es necesario mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y tratada como tal en la Parte requirente previa comunicación entre las Partes.

ARTÍCULO XI

Salvoconducto

1. Un testigo o experto, presente en la Parte requirente en respuesta a una solicitud de comparecencia de esa persona, no será procesado, detenido o sujeto a cualquier otra restricción de libertad personal en esa Parte por cualquier acto u omisión previo a la partida de esa persona de la Parte requerida, ni tampoco estará obligada esa persona a dar declaración en cualquier otro procedimiento diferente al que se refiere la solicitud.

2. La disposición a que se refiere el párrafo anterior, dejará de aplicarse si una persona, estando en libertad para abandonar la Parte requirente no lo ha hecho en un periodo de treinta (30) días después de que oficialmente se haya notificado que ya no se requiere la presencia de esa persona, o si habiendo partido haya regresado voluntariamente.

3. Una persona que no atienda una solicitud que requiera su comparecencia no deberá ser sometida a pena o medida de apremio, cuando la solicitud se refiera a la notificación de una pena.

ARTÍCULO XII

Contenido de la Solicitud

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia incluirá:
 - a) el nombre de la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procedimientos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la interesa;
 - b) el propósito por el que se formula la solicitud, la naturaleza

de la asistencia interesada y el asunto sobre el cual debe versar la declaración en su caso;

c) cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o procedimiento; y

d) una descripción de los presuntos actos u omisiones que constituyan el delito, y una declaración sobre el derecho y jurisdicción relevantes; exceptuando los casos de solicitudes para notificación de documentos.

2. La solicitud de asistencia deberá hacerse con una anticipación de 45 días, como mínimo, en los casos en que se realice una audiencia.

3. Las solicitudes de asistencia deberán incluir, adicionalmente:

a) en el caso de solicitudes para notificación de documentos, el nombre y dirección de la persona a quien se notificará;

b) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual habrá de examinarse, incluyendo, una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga para rehusarse a dar declaración;

c) cuando se trate de la presentación de personas detenidas, los nombres de los agentes que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual deberá ser trasladado el detenido y la fecha de su regreso, así como la identificación de la institución a que pertenecen;

d) en el caso de préstamo de elementos de prueba, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia de dichos elementos, el sitio al que deberán ser trasladados y la fecha en la que deberán ser devueltos;

e) en el caso de solicitud de peritaje, el tipo del mismo, las razones de su realización, y la identidad del o de los peritos o expertos;

f) detalles de cualquier acción especial que la Parte requirente interese que se ejecute y las razones para ello;

g) cualquier requisito de confidencialidad.

4. Para la ejecución de la solicitud, deberá proporcionarse información adicional si la Parte requerida lo juzga necesario.

ARTÍCULO XIII

Medios de Comunicación

Las solicitudes de asistencia podrán hacerse a nombre de los tribunales, fiscales y autoridades responsables de investigar o procesar en materia penal. Las solicitudes y respuestas serán hechas por o a través del Ministerio de Justicia de la República de Cuba y la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional del

Ministerio de Gobierno de la República de Panamá, como las Autoridades Coordinadoras de las Partes.

ARTÍCULO XIV **Ejecución de Solicitudes**

1. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas rápidamente de conformidad con la legislación de la Parte requerida y, en tanto no esté prohibido por dicha legislación, en la manera solicitada por la Parte requirente.

2. Si la Parte requirente desea que los testigos o expertos presten declaración bajo juramento o protesta de decir verdad, deberá expresamente indicarlo en la solicitud.

3. A menos que se requieran expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir con la solicitud.

ARTÍCULO XV **Limitaciones en el Uso de Información o Pruebas**

1. La Parte requirente no usará la información o pruebas obtenidas bajo este Convenio para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida.

2. Cuando sea necesario la Parte requerida podrá solicitar que la información o pruebas proporcionadas se mantengan confidenciales de conformidad con las condiciones que especifique. Si la Parte requirente no puede cumplir con dichas condiciones, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar condiciones de confidencialidad mutuamente acordadas.

3. El uso de cualquier información o prueba obtenida de conformidad con el presente Convenio, hecha pública en la Parte requirente dentro de un procedimiento resultante de las investigaciones o diligencias descritas en la solicitud, no estará sujeto a las restricciones a que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO XVI **Legalización**

Las pruebas o documentos transmitidos a través de las Autoridades Coordinadoras conforme a este Convenio, no requerirán ningún tipo de legalización.

ARTÍCULO XVII **Idioma**

Las solicitudes de notificación y sus respuestas, se presentarán en los idiomas oficiales de ambas Partes.

ARTÍCULO XVIII **Otra Asistencia**

Este Convenio no derogará las obligaciones que subsistan entre las Partes, sea de conformidad con otros tratados, arreglos o en forma diversa, ni impedirá a las Partes proporcionarse o proseguir proporcionándose asistencia de conformidad a otros Convenios, arreglos o en forma diversa.

ARTÍCULO XIX

Costos

1. La Parte requerida cubrirá el costo de la ejecución de solicitud de asistencia, mientras que la Parte requirente deberá cubrir:

a) los gastos asociados al traslado de cualquier persona hacia y desde la Parte requirente por su propia solicitud y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona mientras se encuentre en territorio de dicha Parte;

b) los costos y honorarios de expertos, sean en la Parte requerida o en la Parte requirente.

2. Si se hiciere evidente que la ejecución de la solicitud requiere costos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada podrá ser proporcionada.

ARTÍCULO XX

Consultas

Las Partes se consultarán inmediatamente, a petición de cualquiera de ellas, sobre la interpretación y el cumplimiento de este Convenio.

ARTÍCULO XXI

Terceros Estados

Las Partes deberán consultarse para determinar la acción procedente cuando un nacional o residente de una de ellas sea instruido por autoridades judiciales de un tercer Estado, para actuar en forma que contravenga el derecho o interés público de la otra Parte.

ARTÍCULO XXII

Solución de Controversias

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Coordinadoras y de no resolverse se someterá a las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO XXIII

Modificaciones

Las Partes podrán, de mutuo acuerdo y mediante intercambio de notas diplomáticas, modificar el presente Convenio. Las modificaciones entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido en el primer párrafo del Artículo XXIV del presente Convenio.

ARTÍCULO XXIV

Entrada en Vigor y Terminación

1. Este Convenio entrará en vigor treinta (30) días después que las Partes hayan intercambiado notificaciones, por escrito y por la vía diplomática, indicando que han sido cumplidos sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor, permaneciendo vigente por tiempo indeterminado.

2. Este Convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita, por la vía diplomática, en cualquier momento. La vigencia del Convenio cesará ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de La Habana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
LUIS MIGUEL HINCAPIÉ
(FDO.)
Viceministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CUBA
ROGELIO SIERRA DÍAZ
(FDO.)
Viceministro de Relaciones
Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 332 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE JULIO DE 2016.**

**JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República**

**ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores**